

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220025500**, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario laboral 2019-00362. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 10 de mayo de 2022, y por las costas procesales aprobadas por el despacho el 30 de junio de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en*

*lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, y la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, y la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita la apoderada de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en los folios 159 y 161 del expediente, frente a lo cual por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S**, identificada con Nit. 900895956-0, en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia y Banco Itaú.

**LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$60.000.000.**

Respecto a la medida cautelar referente al embargo de remanentes del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en donde la ejecutada es PRODALCAR S.A.S; conforme a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P, el despacho estima que la medida cautelar procedente en este asunto no es requerir los remanentes del proceso Ejecutivo civil, sino comunicar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá que una vez se lleve a cabo el remate de los bienes cautelados en propiedad de PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, identificada con Nit. 900895956-0, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00155 de ABRAHAM KOVALSKY contra PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá la liquidación del crédito, para que con el producto de los remates primero se cancelen los créditos laborales; así mismo, comunicar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá para que de prelación a este crédito laboral realizando la conversión de los depósitos judiciales que se hayan depositado en el proceso ejecutivo civil producto de los embargos y retención de dineros que hayan puesto entidades financieras a disposición del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2021-00155, por ser propiedad de la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INGRID PINEDA PORTILLA** contra **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

#### **RESPECTO AL PRIMER CONTRATO DECLARADO**

- a. Por la suma de \$528.889, por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de \$32.979, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de \$528.889, por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de \$266.517, por concepto de vacaciones debidamente indexadas desde el día 01 de febrero de 2017 y hasta el momento efectivo de pago.
- e. Por la suma de \$223.972, por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías
- f. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y primas de servicio, desde el 01 de febrero de 2017, y hasta el pago efectivo de dichas acreencias.

#### **RESPECTO AL SEGUNDO CONTRATO**

- a. Por la suma de \$1.650.515 por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de \$223.972, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de \$2.580.615, por concepto de prima de servicios.

- d. Por la suma de \$550.000, por concepto de vacaciones debidamente indexadas desde el día 18 de febrero de 2019 y hasta el momento efectivo de pago.
- e. Por la suma de \$223.972, por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- f. Por la suma de \$2.258.333, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de \$36.000.000, por concepto de los primeros 24 meses de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y primas de servicio, hasta el pago efectivo de dichas acreencias.
- h. El pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, ante el fondo COLPENSIONES del mes de agosto de 2016 sobre el IBC de \$800.000. (Con los intereses moratorios que establezca COLPENSIONES).
- i. El pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, ante el fondo COLPENSIONES del periodo comprendido de julio a diciembre de 2017 sobre el IBC de \$1.000.000. (Con los intereses moratorios que establezca COLPENSIONES).
- j. El pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, ante el fondo COLPENSIONES del mes de marzo de 2018 sobre el IBC de \$1.500.000. (Con los intereses moratorios que establezca COLPENSIONES).
- k. Por la suma de \$5.000.000, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2019-00362.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, identificada con Nit. 900895956-0; en las entidades bancarias

- Banco Davivienda.
- Banco Colpatría.
- Banco Popular.
- Banco BBVA.
- Bancolombia.
- Banco Itaú.

**LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$60.000.000.**

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: SE ORDENA OFICIAR** al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral Rad Nro. 2022-00255, donde la ejecutante es INGRID PINEDA PORTILLA, y la ejecutada es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, sobre el proceso ejecutivo civil Rad. No. 2021-00155 de ABRAHAM KOVALSKY contra PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S; con objeto de que le de prelación a este crédito laboral en la distribución del producto de los remates de los bienes en propiedad de PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, identificada con Nit. 900895956-0, de modo que una vez efectuados los remates, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá liquidación del crédito para que con el producto de los remates primero se cancelen los créditos laborales.

Así mismo, para que de prelación a este crédito laboral realizando la conversión de los depósitos judiciales que se hayan depositado en el proceso ejecutivo civil producto de los embargos y retención de dineros que hayan puesto entidades financieras a disposición del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo Rad No. 2021-00155, por ser propiedad de la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS - PRODALCAR S.A.S, **LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$60.000.000.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA,** en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 10 de mayo de 2022.

**SEXTO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**OCTAVO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

//

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4903a7b45ede879b1617ecc9d9846620c26c5c1a43d8cbe1f0eb8da2bd90f**

Documento generado en 08/09/2022 05:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**